
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ylana Morales Mejía.

Abogada: Licda. Ana Hernández Muñoz.

Recurrido: William Burgos.

Abogado: Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ylana Morales Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018681-1, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Edgar Joel Martínez Morales, domiciliada y residente en la calle Panamá núm. 6, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada la Lcda. Ana Hernández Muñoz, matriculada en el Colegio de Abogados bajo el núm. 14084-286-93, con estudio profesional abierto en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 015, primera planta, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida William Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010117-4, domiciliado y residente en la calle La Mina, residencial Los Castillo, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, domiciliado en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30ª, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2010-00047 (C), dictada el 2 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 454/2009, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la señora YLANA MORALES MEJÍA, quien actúa por sí y en representación del menor de edad, EDGAR JOEL MARTÍNEZ MORALES, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la LICDA. ANA F. HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2009/00071, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, LO RECHAZA, en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la señora YLANA MORALES MEJÍA, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 del mes de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ylana Morales Mejía, por sí y en representación de su hijo menor Edgar Joel Martínez y como parte recurrida William Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2009-00071 de fecha 22 de enero de 2009, declaró de oficio inadmisión de la demanda, bajo el fundamento que la demandante no tenía interés de demandar los agravios sufridos por su concubino, quien es el titular de la acción; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Es preciso destacar que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada en fecha 1 de septiembre de 2010, mediante acto núm. 1158/2010, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Municipal de Puerto Plata, a requerimiento de Ylana Morales Mejía, y la vía recursiva fue ejercida el 21 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia.

Un cotejo de ambos eventos nos permiten derivar que cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho, queda igualmente atado a los mismos términos, es decir no se le aplica la figura de que nadie se excluye asimismo, esta concepción procesal ha sido asumida por el derecho francés la cual se corresponde con una visión racional de la norma y la doctrina asumida por esta Sala Civil y Comercial, donde ha sido juzgado que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

Por consiguiente, al realizarse la referida notificación a requerimiento de la recurrente el 1 de septiembre de 2010, y al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su recurso de casación fue interpuesto el 21 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicha vía fue realizada fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ylana Morales Mejía, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Edgar Joel Martínez Morales, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00047 (C) dictada el 2 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.